



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Nota

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
09 DIC. 2019	
SEC. PE N° 013	HORA 11:45

Número: NO-2019-108788494-APN-SRPYP#JGM

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 9 de Diciembre de 2019

Referencia: NOTA DEL MENSAJE N° 232/19

A: AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA HCDN (Dr. Emilio MONZÓ),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitirle adjunto al presente el Original del Mensaje N° 232/19 y Proyecto de Ley tendiente a resarcir a quienes se vieron obligados a exiliarse del país durante el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983 por razones políticas.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.12.09 11:08:07 -03:00

Lucía Aboud
Secretaria
Secretaría de Relaciones Políticas y Parlamentarias
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.12.09 11:08:15 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Mensaje

Número: MEN-2019-232-APN-PTE

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 6 de Diciembre de 2019

Referencia: MENSAJE EXILIADOS - EX-2019-98397873- -APN-UCG#MJ

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley tendiente a resarcir a quienes se vieron obligados a exiliarse del país durante el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983 por razones políticas.

Al día de hoy, y no obstante los numerosos proyectos presentados en el ámbito de ese Honorable Congreso Nacional (Expedientes Nros. S-0021/03, S-4526/04, 4716-D-2005, 0067-D-2007, 0170-D-2009, 1303-D-2007, 0034-D-2011, 0290-D-2013 y 0783-D-2015), la situación de los "exiliados" y su derecho a ser resarcidos en el marco de la Ley N° 24.043 y sus modificatorias sólo se sostiene por interpretaciones jurisprudenciales, no siempre coincidentes.

La propia jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN revela los vaivenes de ese reconocimiento en sede judicial.

En un comienzo, el Tribunal entendió que la privación de la libertad requerida por la Ley N° 24.043 y sus modificatorias era la efectivamente sufrida por los ciudadanos, es decir, la detención efectiva con independencia del acto formal que la hubiera dispuesto.

Así lo señaló, por ejemplo, en el caso "Panella, Gerónimo Morgante c/ Ministerio del Interior art. 3° - ley 24.043 "...la privación de la libertad tenida en cuenta por el legislador de la [Ley N° 24.043] fue la efectivamente sufrida en los hechos por los ciudadanos que la soportaron, [y ello] surge no sólo de los propósitos que inspiraron a aquél, sino también -y de manera clara- del ... párrafo tercero del art. 4° de la ley 24.043"; y también en el caso "López Rega Norma Beatriz y otro c/ Ministerio del Interior", al compartir el dictamen del entonces Procurador General: "...los supuestos contemplados en los arts. 1° y 2, inc. a) de la ley 24.043, son aquéllos en los cuales las personas fueron efectivamente privadas de su libertad, ... para la aplicación de 'los diversos grados' de afectación que señala V.E. en Fallos: 320:1469, es necesario que se verifique la efectiva privación de la libertad, pues sólo a partir de ahí puede considerarse "el amplio espectro que incluyó desde el menoscabo más radical a la libertad y a la vida -actos atentatorios de derechos humanos que podían provocar lesiones gravísimas o la muerte (art. 4°, párrafos cuarto y quinto) - hasta un menoscabo atenuado'...".

Tiempo después, al resolver el caso "Yofre de Vaca Narvaja, Susana c/ M° del Interior - resol. M.J.D.H. 221/00 [expte. 443.459/98]", del 14 de octubre de 2004, el referido Tribunal -al compartir el dictamen del Procurador Fiscal- interpretó que la situación de exilio que había padecido la actora encontraba cabida en la Ley N° 24.043 y sus complementarias.

Pero había aquí un aspecto fundamental: la equiparación de la permanencia de la señora Yofre de Vaca Narvaja en la Embajada de México con la detención requerida por la Ley N° 24.043. En efecto, como lo destacó la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA

NACIÓN en su dictamen N° 146/06, en el caso "Yofre de Vaca Narvaja" el Procurador General de la Nación había asimilado la estadía forzosa de la actora y su familia en la embajada de México en Buenos Aires a la detención previa al exilio requerida por la Corte en sentencias anteriores para reconocer el lapso del castierro como tiempo indemnizable; aseverando que tal inteligencia surgía de las propias palabras del Procurador General, quien afirmó que "...no me cabe duda que también se encuentra ínsito en el concepto de detención de la ley en análisis, el confinamiento obligado de toda una familia –abuelos, hijos, cónyuges y nietos- en el recinto de una embajada extranjera...".

No obstante esa interpretación, en otros casos en los que no había mediado detención previa, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN igualmente aplicó el criterio del caso "Yofre de Vaca Narvaja" aunque sería posible sostener que dichos casos también presentaban "características particulares". Por ejemplo, en el caso "González, María de las Mercedes c/ M° de J. y DDHH – art. 3 ley 24.043 (resol. 796/01)" "...padeció la muerte de su esposo por [su actividad gremial], fue víctima de un atentado en su domicilio -del que pudo escapar pero falleció otra persona-, existía una orden de captura ilegítima para ser puesta a disposición del Ejército y se le había denegado el pasaporte"; en el caso "Penette, Ana Silvia c/ M° de J. y DDHH – art. 3 ley 24.043 [resol.981/01]" "...fueron allanados domicilios de sus familiares en su búsqueda..." y en el caso "Cuesta Lucrecia Silvia c/ M° de J. y DD.HH. – art. 3 ley 24.043 [resol. 550/01]", recibió amenazas, "...del secuestro y muerte de uno de los socios del estudio de su marido en el que trabajaba, del secuestro de su madre en el año 1976 -la que [fue] interrogada sobre su paradero- y la profanación de las sepulturas de su padre y hermano en Villa Constitución -fallecidos en un accidente- en busca de armas" (de los dictámenes de la Procuración General en cada uno de los casos).

Pero cualquiera hubiere sido la razón por la cual la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN resolvió esos casos como lo hizo, lo cierto es que en uno de los últimos pronunciamientos del Tribunal sobre esta temática parece haberse retomado el criterio inicial. En efecto, en el caso "Rito de los Santos, Julio César c/ M° J. y DD.HH. – art. 3 ley 24.043 (resol. 98/01)", la Corte ha señalado que "...la compensación monetaria prevista en la [Ley N° 24.043]... es la reparación a aquellas personas efectivamente detenidas a disposición del PEN o de autoridades militares argentinas o que debieron sufrir circunstancias tan excepcionalísimas como aquellas que motivaron el fallo [Yofre de Vaca Narvaja]".

Se impone pues, regular de manera expresa la situación de quienes se vieron obligados a exiliarse del país durante el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983 por razones políticas.

El proyecto que se eleva tiene en cuenta las diferencias respecto de la afectación de derechos entre las personas exiliadas y las efectivamente detenidas, y pondera la diversidad de sus sustancialidades a la hora de fijar el monto de las reparaciones a conceder.

En este sentido, se parte del principio constitucional de igualdad consagrado en el artículo 16 de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL, que exige necesariamente que las realidades a comparar exhiban características similares. Por ello la indemnización que se prevé en el presente proyecto difiere de la consagrada por la Ley N° 24.043 y sus modificatorias; y por ello al momento de establecer la pauta para la cuantificación del beneficio se entiende que reconocer una indemnización completa por cada día pasado en el exilio no respetaría el mencionado principio constitucional de igualdad.

Por otra parte, también se ha tenido en cuenta que desde el año 2013 a la fecha los días reconocidos y los montos erogados por el ESTADO NACIONAL en concepto de exilio forzoso son considerablemente mayores que los reconocidos y erogados por razones de detenciones ilegales en el marco de la Ley N° 24.043 y sus modificatorias; y por ello se entiende que aplicar en forma mecánica y directa el *quantum* indemnizatorio previsto en el artículo 4°, primer párrafo de la Ley N° 24.043 y sus modificatorias a los supuestos de exilio forzado, en contraste con las erogaciones ocurridas por las situaciones de detención ilegal, originan una desproporción presupuestaria que asciende a la fecha a una suma cercana a los PESOS VEINTE MIL MILLONES (\$ 20.000.000,00).

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Digitally signed by GARAVANO Germán Carlos
Date: 2019.12.06 19:01:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Germán Carlos Garavano
Ministro
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by PEÑA Marcos
Date: 2019.12.06 20:00:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Marcos Peña
Jefe de Gabinete de Ministros
Jefatura de Gabinete de Ministros



Digitally signed by MACRI Mauricio
Date: 2019.12.06 20:10:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mauricio Macri
Presidente
Presidencia de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.12.06 20:10:50 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Proyecto de ley

Número: INLEG-2019-108663192-APN-PTE

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 6 de Diciembre de 2019

Referencia: PROYECTO DE LEY EXILIADOS - EX-2019-98397873- -APN-UCG#MJ

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Son beneficiarios de la presente Ley los argentinos nativos o por opción, y los extranjeros con residencia en el territorio nacional o, en caso de fallecimiento, sus derechohabientes, que durante el periodo comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983 hayan estado exilados por razones políticas.

ARTÍCULO 2°.- Para acogerse al beneficio de esta Ley, las personas mencionadas en el artículo anterior deberán acreditar ante la Autoridad de Aplicación su condición de exilados y el periodo de exilio, a través de los siguientes medios:

- a) Por sola certificación de su condición y periodos de asilado, emitida por autoridad competente del país de asilo;
- b) Por sola certificación de su condición y periodo como refugiado del ALTO COMISIONADO DE LA NACIONES UNIDAS PARA REFUGIADOS (ACNUR), emitida por su representante;
- c) Por resolución judicial fundada del fuero federal por el procedimiento de información sumaria declarativa, dando cuenta: que el beneficiario ha acreditado que su exilio se debió a la existencia de temores fundados de persecución política con acciones represivas en su contra por parte del Estado o de grupos paraestatales; de su permanencia fuera del país en el período de referencia por aquella causa y de las fechas de comienzo y fin de exilio.

ARTÍCULO 3°.- El beneficio que establece la presente Ley será igual al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la treintava parte de la remuneración mensual correspondiente al Nivel A, Grado 0, del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 sus modificatorios y complementarios, por cada día que duró el exilio del beneficiario. A tal efecto, se considerará remuneración mensual a la totalidad de los rubros sujetos a aportes jubilatorios que integran el salario del agente, y se tomará la correspondiente al mes en que se otorgue el beneficio. Para el cómputo del lapso del exilio aludido, se tomará en cuenta el periodo expresado en cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 2° de la presente.

El importe del beneficio previsto en la presente Ley podrá hacerse efectivo de conformidad con los términos de las Leyes Nros. 23.982 y 25.344, y sus modificatorias.



ARTÍCULO 4°.- La solicitud de beneficio se hará ante el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Autoridad de Aplicación de la presente Ley, quien comprobará en forma sumarísima el cumplimiento de los recaudos exigidos por los artículos anteriores de la presente.

La resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio, será recurrible dentro de los QUINCE (15) días de notificada ante la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

El recurso se presentará fundado ante el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, el cual deberá elevarlo a la citada Cámara juntamente con todos los antecedentes y su opinión dentro de los VEINTE (20) días. La Cámara decidirá, sin más trámite, dentro del plazo de TREINTA Y CINCO (35) días de recibidas las actuaciones.

ARTÍCULO 5°.- El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS deberá resolver sobre el otorgamiento del presente beneficio dentro de los TRESCEINTOS SESENTA (360) días de cumplidos cualquiera de los recaudos establecidos en el artículo 2°.

ARTÍCULO 6°.- La solicitud prevista en el artículo 4° de esta Ley deberá efectuarse dentro de los CINCO (5) años a contar desde la fecha de entrada en vigencia de la presente, bajo apercibimiento de caducidad.

ARTÍCULO 7°.- El pago del beneficio importa la renuncia de todo derecho por indemnización de daños y perjuicios en razón de exilio, y es excluyente de todo otro beneficio o indemnización por el mismo concepto.

ARTÍCULO 8°.- El pago del beneficio a los exiliados o sus herederos o, en su caso, derechohabientes, liberará al ESTADO NACIONAL de la responsabilidad reconocida por el hecho que motiva la presente Ley. Quienes hayan recibido la reparación pecuniaria en legal forma, quedarán subrogando al ESTADO NACIONAL si con posterioridad otros herederos o, en su caso, derechohabientes con igual o mejor derecho solicitasen el mismo beneficio.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Digitally signed by GARAVANO Germán Carlos
Date: 2019.12.06 18:44:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Germán Carlos Garavano
Ministro
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by PEÑA Marcos
Date: 2019.12.06 19:59:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Marcos Peña
Jefe de Gabinete de Ministros
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by MACRI Mauricio
Date: 2019.12.06 20:11:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mauricio Macri
Presidente
Presidencia de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.12.06 20:11:50 -03:00